



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 607-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 607-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, Julio 14 del 2009 a las 20h00. **VISTOS.-** Con fecha 6 de julio del 2009 a las 18h55, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante oficio No. 0023-JBM-S-JPEM-09 de fecha julio 5 del 2009 suscrito por el Abogado Julio Bermúdez Montaña, Secretario de la referida Junta Provincial Electoral, puso a conocimiento de este Tribunal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ronald Plaza Martínez, candidato a vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí, por el Partido Roldosista Ecuatoriano – PRE, lista 10, oficio al cual se adjuntó el expediente debidamente foliado. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja. **C)** El artículo 22 letra d) de las mismas normas, en concordancia con el artículo 43 letra d) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede a la adjudicación de puestos. **D)** Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de apelación a la adjudicación de puestos interpuesto por el recurrente. **SEGUNDO: VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de

conformidad con el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar: **A)** El artículo 221, inciso primero, de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. **B)** El artículo 6 numeral 4. 2. del Régimen de Transición, establece el método para la asignación de escaños en las elecciones de las Juntas Parroquiales Rurales. **C)** El artículo 19 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009 establece que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas Normas establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. **D)** El artículo 90 de la misma Codificación dispone que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos sobre resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. **E)** El artículo 88 de la Codificación de las Normas, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos se efectuará en el plazo de 24 horas, contados desde la fecha de cierre y culminación de los escrutinios y que los sujetos políticos tendrán el plazo de 24 horas para que de forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación. **F)** El artículo 19 en concordancia con el artículo 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, establece que los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior. **G)** La Resolución No.337-21-05-2009 aprobada por el Tribunal Contencioso Electoral, el día 21 de mayo del 2009 debidamente comunicada a los organismos electorales y a los sujetos políticos, publicada en el registro Oficial No. 607 del 8 de junio del 2009; en su artículo 3 establece que de las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. **H)** El artículo 14 inciso segundo de las Normas dictadas por este Tribunal señala que el



Tribunal Contencioso Electoral, se pronunciará en mérito de lo actuado. **CUARTO: REVISIÓN DEL EXPEDIENTE.-** Revisado el expediente, se puede verificar lo siguiente: **A)** A fojas 10 y 11 del expediente, compareció el señor Ronald Plaza Martínez, candidato a primer vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, quien en dicho recurso señala que *“Interpongo el Recurso de Apelación ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL... de la resolución antes mencionada en razón de estar alejada de los procedimientos legales para el tratamiento de las impugnaciones y los resultados numéricos del escrutinio provincial realizado en la JPEM y en la distribución de escaños que con fecha 01-07-2009 hace conocer a los sujetos políticos el orden de los miembros de la Junta Parroquial de Campozano, provincia de Manabí, en la misma que no consta mi nombre habiendo obtenido un escaño según se demuestra en el reporte emitido el 18-06-2009 de la Junta Provincial Electoral de Manabí y un cuadro demostrativo de la distribución de escaños en base a dicho reporte...”* (sic) Más adelante, en el mismo escrito manifiesta que *“... acudiré a todas las instancias legales que la ley me faculta para que se respete el resultado obtenido tanto el Domingo 14 de junio 2009 así como en el conteo voto a voto que se realizó el Domingo 21 de Junio del mismo año.”* **B)** A fojas 5 del proceso consta una copia de la Notificación de la Resolución JPEM-21-20-06-2009 en la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió realizar la apertura y el respectivo conteo voto a voto de la Junta receptora del voto 01 masculino, de la parroquia Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí en la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de dicha parroquia. Para este efecto, señaló el lugar, la fecha y hora en que se realizaría la apertura de la urna; y, adicionalmente, dispuso que las organizaciones políticas realicen la correspondiente acreditación de sus delegados. **C)** A fojas 1 y 2 del proceso aparecen sendas impresiones del reporte parcial de la votación en las elecciones de Juntas Parroquiales de Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí, en los cuales se observa que el reporte en el cual consta el 17 de junio del 2009 como fecha de última actualización, el sujeto político recurrente cuenta con 360 votos, mientras que el reporte de fecha 22 de junio del presente año, como fecha de última actualización, aparece con 359 votos. Se puede apreciar que la variación en el número de votos, no se da únicamente en esta candidatura en particular, sino también en las otras que modifican sus votaciones como en el Partido Sociedad Patriótica incrementó 4 votos, el Movimiento Popular Democrático que incrementó 4 votos, la Alianza Partido Socialista Frente Amplio – Izquierda Democrática redujo 2 votos, el Movimiento PAIS que incrementó 5 votos y la Alianza MP-PA que redujo 2 votos. No es por tanto, la falta de un voto del candidato Plaza Martínez, el único que determina la posterior adjudicación de puestos. **D)** En la foja 3 del proceso, aparece una hoja impresa, sin fecha, sin firma de responsabilidad, en donde consta el nombre del recurrente Ronald Plaza Martínez, entre otros candidatos, en cuya votación de referencia, tiene 360 votos que coinciden con la votación registrada en el reporte del 17 de junio del 2009; esto es, antes del recuento de la Junta Receptora del Voto No. 01 masculino que se efectuó el día 21 de junio de este año,

posterior al cual, se modificaron las votaciones de diversos candidatos y candidatas de las diferentes listas. **E)** A fojas 14 vuelta, aparece la información del reporte final de Juntas Parroquiales correspondiente a la Junta Parroquial Rural de Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí, debidamente certificada, donde constan los resultados electorales en votación consolidada, por organizaciones políticas y por cada candidato o candidata. Reporte en el cual, consta además, el número de escaños que obtiene cada lista y los cinco candidatos que obtienen los escaños como vocales de la Junta Parroquial de Campozano. **F)** A fojas 19 y 20 del proceso, el recurrente presentó ante esta Autoridad un escrito de fecha 13 de julio del 2009 a las 14h57 en el cual, dice "... *que por recurso contencioso electoral de apelación he planteado y que se dirige, específicamente a que se permita la apertura de la Junta No. 001 masculino de la Parroquia Campozano, debido al error que existe en el Acta de recuento actuado, en la Junta Provincial de Manabí. Previo a resolver, ruego a usted, disponer la apertura de dicha única Junta...*" **QUINTO: CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.- A)** En su escrito de apelación el recurrente señala que apela de la resolución de fecha 20 de junio del 2009 aprobada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificada el 21 del mismo mes y año, mediante la cual dispuso la apertura de la urna de la Junta Receptora del Voto No. 01 masculino, resolución de la cual, el recurrente pudo haber interpuesto el recurso de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 88 de la Codificación de las Normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 24 horas, para que éste, en cumplimiento del artículo 19 numeral 11 de la misma Codificación, proceda a conocer la reclamación administrativa, que no fue interpuesta oportunamente, por lo que la referida resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, quedó en firme y causó estado, sin que pueda este Tribunal conocer la apelación del recurrente, no sólo por extemporánea, sino porque no corresponde al ámbito de sus competencias conforme se encuentra establecido en el artículo 19 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, así como en el artículo 3 de la Resolución PLE-TCE-337-21-05-2009 los cuales establecen que este Tribunal, únicamente conocerá los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, mas no de los que proclamen las Juntas Provinciales Electorales. **B)** En el mismo escrito inicial también expresa que la referida resolución, "... *se encuentra alejada de los procedimientos legales de las impugnaciones... y en las distribuciones de escaños que con fecha 01-07-2009 se hace conocer a los sujetos políticos el orden de los miembros de la Junta Parroquial de Campozano Provincia de Manabí, en la misma que no consta mi nombre habiendo obtenido un escaño según se demuestra en el reporte emitido el 18-06-2009 de la Junta Provincial Electoral de Manabí y un cuadro demostrativo de la distribución de escaños en base a dicho reporte...*". Con este planteamiento, el recurrente, inscribe su pretensión en la naturaleza de un recurso contencioso electoral de apelación a la adjudicación de puestos, que de conformidad con el artículo 22 de las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Electoral, este órgano de justicia electoral, sí resulta competente para conocerlo, tal como quedó señalado en el considerando primero de esta sentencia y porque además, fue interpuesto dentro del plazo establecido por las normas aplicables, ya que fue notificada el día 30 de junio del 2009 y el sujeto político interpuso el recurso el 2 de julio del mismo año. A pesar que el recurrente no lo señala explícitamente, en aplicación del principio de informalidad, se conoce este recurso como contencioso electoral de apelación a la adjudicación de puestos. Respecto a este recurso cabe analizar: i) La inquietud del recurrente, proviene de los reportes de votación, concretamente, de los que adjunta a fojas 1 y 2 del expediente, en los cuales, el candidato aparece, en el reporte del día 17 de junio del 2009, con 360 votos y en el reporte del día 22 de junio, posterior a la apertura de la urna de la Junta Receptora del Voto 01 masculino, con 359 votos. ii) El recurrente manifiesta su inconformidad con la adjudicación de puestos, pero en ningún momento cuestiona, ni los procedimientos efectuados en la apertura de la urna de la Junta receptora del Voto No. 01 Masculino, ni las actas levantadas a partir de dicho recuento, lo cual, se efectuó con la participación de los respectivos delegados de las organizaciones políticas, conforme a la notificación que para el efecto realizó la Junta Provincial Electoral de Manabí. iii) El recurrente se acoge a un cuadro no oficial, que aparece en copia simple, sin fecha, sin firma, ni certificación alguna en el que aparece su nombre entre otros candidatos, de otras listas, también sin especificar en el documento, que los nombres que allí aparecen sean los eventuales ganadores de los escaños. Es de destacar además, que la votación ahí indicada es la anterior al recuento. Mal puede un sujeto político, fundamentar una petición ante un órgano jurisdiccional, con una hoja impresa, que no ha sido certificada por ninguna instancia, que para el caso concreto, es la Junta Provincial Electoral de Manabí, la única que tiene las atribuciones normativas para pronunciarse oficialmente sobre quienes son las candidatas y candidatos que obtuvieron los escaños en los diferentes cargos de elección en la provincia de Manabí, por lo que no es un documento demostrativo lo que pueda servir de base para reclamar un escaño, tanto más que los actos de los organismos electorales gozan de presunción de validez. iv) Toda vez que se notificaron los resultados numéricos provisionales y habiendo quedado en firme los resultados numéricos definitivos, al momento, éstos ya no pueden ser revisados, pues la etapa para recurrir de ellos, ya precluyó. Así, a base de tales resultados a partir del conteo y recuento autorizado por las respectivas Juntas Provinciales Electorales, se procedió a la adjudicación de puestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4. 2. del Régimen de Transición de la Constitución de la República, la misma que se realiza a partir de la sumatoria de los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas que serán divididos para 1,3,5,7,9,11... hasta obtener tantos cocientes cuanto puestos por asignarse. Del proceso no aparece que tales procedimientos tengan cuestionamientos y por tanto, se entiende están debidamente aplicados, ya que se han efectuado como consecuencia de la determinación de los resultados electorales obtenidos, en el presente caso, los de la parroquia Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí, a los cuales se aplicó

el método de asignación de escaños, previsto en el Régimen de Transición, de lo cual se obtuvieron los nombres de las personas que resultaron electas como vocales de la antes mencionada Junta Parroquial Rural y que han sido debidamente notificados. **C)** En su escrito de fecha 13 de julio del 2009 a las 14h57 reestructura su pretensión al expresar que lo que pide es la apertura de la urna de la Junta Receptora del Voto No. 01 de la parroquia Campozano, aduciendo que en el conteo inicial existieron 136 papeletas en blanco pero luego, aparecen 134 papeletas en blanco y adjunta dos reportes parciales, el uno de fecha 17 de junio del 2009 y el otro del 22 de junio del mismo año; en los cuales, efectivamente, se ve la diferencia en este resultado, lo cual dice es incoherente “... *para inducir a través de ello al perjuicio incoado en mi contra de 10 votos...*”. Respecto a tal apreciación del recurrente, es necesario analizar que el recuento de la votación efectuada en una Junta Receptora del Voto, tiene como propósito, proceder a una nueva verificación de la forma en que sufragaron las personas en esa Junta, precisamente, por existir alguna inconformidad o inconsistencia numérica que no se ha podido superar; por lo que las cifras del conteo en la Junta Receptora del Voto con las cifras del recuento en la Junta Provincial Electoral, no tienen que necesariamente coincidir, tanto así que existe variación en la votación de las diferentes candidatas y candidatos, así como también en el número de votos en blanco. No existe evidencia alguna que pueda demostrar que los dos votos en blanco, hayan sido utilizados para perjuicio del recurrente, por lo que no es procedente la petición de abrir la urna de la Junta Receptora del Voto No. 01 masculino de la parroquia Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí. **D)** En el mismo escrito, el recurrente señala que el perjuicio contra sí, es supuestamente, en 10 votos, afirmación que entra en clara contradicción con lo aseverado en su escrito inicial, concretamente, en la foja 11 del expediente, cuando dice que con el recuento en dicha Junta Receptora del Voto, su lista perdió 5 votos y él en particular, perdió un voto. Del análisis efectuado por este Tribunal, acorde con el artículo 6 numeral 4. 2. del Régimen de Transición, se determinó que entre los cocientes obtenidos por el candidato Braulio Kelal Zambrano, quien tiene el cociente inmediato superior al del recurrente, existe una variación del 2,67 que es lo que le permite acceder al escaño. De manera que ni el voto que efectivamente, reduce el recurrente y se verifica en los reportes de fecha anterior y posterior al recuento, ni con los dos votos en blanco supuestamente modificados en su contra, el sujeto político que impugna, hubiera obtenido el escaño en la Junta Parroquial Rural de la parroquia Campozano. **E)** El sistema electoral aplicado en el proceso electoral de este año, para el caso de las candidaturas pluripersonales de más de tres dignatarios, prevé como forma de candidaturas y forma de votación, la modalidad de lista abierta que se caracteriza por la libertad que tienen las personas electoras, para votar a favor de un partido o de una candidatura en particular, de manera que el número de votos individuales puede incidir en el orden que ocupan las personas candidatas en la lista, de acuerdo a la votación obtenida. De igual manera, en cuanto a la conversión de votos en escaños, la Constitución manda a que en el sistema electoral se aplique, entre otros, el principio de representación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



proporcional, en virtud de lo cual, el Régimen de Transición estableció el denominado Webster que es un método de divisores impares. Tras la aplicación de este método para la asignación de escaños, en un distrito electoral pequeño, de cinco puestos, como lo es la parroquia Campozano, con una población electoral también pequeña de 9.738 votantes, un voto puede llegar a modificar los cocientes y por consiguiente, la asignación de un escaño; que como quedó dicho en este fallo, se aplica a partir de los resultados electorales definitivos, los cuales quedaron en firme, luego de que las impugnaciones planteadas oportunamente fueron resueltas, ante la misma Junta Provincial Electoral o ante el Consejo Nacional Electoral, si hubiere sido el caso. Por lo expuesto, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** 1) Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de apelación por adjudicación de puestos, planteado por el señor Ronald Plaza Martínez, candidato a vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Campozano, cantón Paján, provincia de Manabí, por el Partido Roldosista Ecuatoriano – PRE, lista 10. 2) Devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, dejando copias certificadas en la Secretaría de este Tribunal. 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO JUEZA PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO JUEZA VICEPRESIDENTA DR. JORGE MORENO YANES JUEZ DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ (S)**

Lo que comunico a usted para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


JUEZA PRESIDENTA
DRA. TANIA ARIAS MANZANO